

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 2320.

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

PUNTOS DE SUSCRICION.
 En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA D.^a María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Smas. Sras. Princesa de Asturias é infantas D.^a María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Núm. 588.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.^o—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 49.^a (del 28 Noviembre al 4 Diciembre) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm de habitantes 59.159.

Núm de hectáreas 18.265-66

Causas de muerte.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA							
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
25	5	3	1	1	3	4	8	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2	"	17	"	"	"	"	4	"	"	"

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
39	18	18	36	1	2	3

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 39
 — de defunciones 35 Diferencia en más 14 ó en ménos. 0

Palma 22 Diciembre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina.

Número doscientos sesenta y uno.— En la villa de Manacor, isla de Mallorca, provincia de Baleares, á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno: ante mi Don Emilio Guasp y Vicens, notorio del Ilustre colegio de Palma con residencia en dicha villa, capital del partido á que dá nombre, comparecen los Sres. Don Jaime de Santiago Santaella y Muntaner, casado, de cincuenta y cuatro años, militar retirado; D. Gerónimo Rosselló y Ribera, abogado, de cincuenta y tres años, casado; D. Antonio Pujol y Muntaner, de cuarenta y cinco años, casado, capitán retirado; D. José Fuenmayor y Sanchez, casado, de cuarenta y un años, militar; D. Francisco Villalonga y Mateu, de treinta y ocho años, soltero, propietario; D. Guillermo Creus y Bernad, de treinta y cinco años, soltero, profesor; D. Juan Villalonga y Llabrés, casado, de treinta y cuatro años, sin profesion; D. José Cloquell y Sebastia, de sesenta y cuatro años, casado, abogado; D. Antonio Mas y Mesquida, de cincuenta años, hacendado, soltero; D. Matéo Truyol y Domenge, de treinta y siete años, casado, propietario; D. Antonio Jaume y Ballester, de treinta años, casado, propietario; y D. Antonio Fiol y Salom, de treinta y ocho años, casado, propietario; vecinos el último de Sansellas; los Sres. Cloquell, Mas, Truyol y Jaume de la presente villa, y los demas de la ciudad de Palma; aseguran la certeza de dichas circunstancias, las mismas que constan en sus cédulas personales expedidas este año por la competente autoridad de su respectivo domicilio con el número treientos veinte y cuatro la del Sr. Santaella dia quince de Octubre; con el doscientos cuarenta y cinco la del Sr. Rosselló el tres del mismo mes; con el cuatrocientos cuarenta y seis la del Sr. Pujol el diez de Agosto; con el cuatrocientos ochenta y siete la del Sr. Fuenmayor dia treinta de Julio; con el ciento doce la del Sr. Villalonga y Mateu el diez y seis de Octubre; el mismo dia la del Sr. Creus con el dos mil doscientos veinte y nueve; con el ocho mil ochocientos setenta y dos la del Sr. Villalonga y Llabrés el diez y nueve del actual; en seis de Setiembre la del Sr. Cloquell con el doscientos ocho; con el dos la del Sr. Mas, y con el veinte y siete la del Sr. Truyol, ambas el dia inmediato siguiente, con el catorce la del Sr. Jaume en veinte y ocho de Agosto, y dia treinta de Julio la del Sr. Fiol con el veinte y tres; y apareciendo por tanto, con capacidad legal, que aseguran no les está limitada, para otorgar la presente escritura de sociedad, dicen: que fundan una compañía anónima establecida para su régimen y Gobierno los siguientes estatutos.

TÍTULO I.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la sociedad.

Artículo primero. Con la denominacion de «Sociedad Agrícola, Industrial y Comercial de Manacor» se funda una sociedad anónima que se registrará por los presentes estatutos y en su defecto por las prescripciones generales del derecho.

Artículo segundo. El domicilio de la sociedad será la presente villa de Manacor, y podrá establecer agencias ó

sucursales en los puntos que tenga por conveniente.

Artículo tercero. Esta sociedad tiene por objeto:

1.º Empezar toda clase de obras públicas, como puertos, faros, canales, carreteras, caminos de hierro, ensanche de poblaciones, canalizacion de aguas, penitenciarias y ceder los contratos que hubiere ajustado.

2.º Adquirir fincas rústicas y terrenos incultos ó pantanosos para roturarlos ó sanearlos, reducirlos á cultivo, crear colonias agrícolas y enagenarlas, ya por entero ya parcialmente, al contado ó á plazos, ó cederlas en establecimiento.

3.º Edificar toda clase de fincas urbanas, como casas, almacenes, fábricas etc.; ya por cuenta de la sociedad con el objeto de darlas en arriendo ó enagenarlas á plazos, ya por cuenta de los particulares reembolsándose la sociedad á plazos convencionales los gastos de las obras.

4.º Plantear aquellas empresas industriales, mercantiles ó agrícolas que la sociedad considere convenientes como fábricas, establecimientos balnearios, refinacion de productos agrícolas ó aprovechamiento de residuos de los mismos.

5.º Establecer una exposicion permanente comprensiva de toda clase de géneros, haciendo en comision las compras y ventas que se le encarguen.

6.º Prestar dinero á interes módico á los propietarios de fincas rústicas y urbanas, y á los colonos para facilitar á los primeros medios de mejorar ó reedificar las fincas, y á los últimos practicar con desahogo las plantaciones, siembras y labores necesarias, bajo la garantia de las mismas fincas.

7.º Prestar igualmente sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, aperos de labranza y sobre cualquiera otra clase de valores.

8.º Abrir créditos en cuentas corrientes recibiendo en garantía fincas, valores ó efectos de los espresados en el número anterior á juicio del Consejo de Administracion.

9.º Adquirir máquinas agrícolas y aperos de labranza modernos para encargarse de la ejecucion de sus trabajos respectivos por cuenta de los cosecheros.

10.º Tomar cantidades á préstamo, hipotecando las fincas que sean propias de la sociedad.

11.º Recibir cantidades en depósito.

12.º Representar casas comerciales é industriales de la península y del extranjero.

13.º Emitir obligaciones al portador por la cantidad y bajo las condiciones que estime convenientes.

14.º Practicar la fusion con otras sociedades y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

15.º Efectuar todas las operaciones de comercio y desempeñar cualesquiera clase de servicios que la ley permita y la sociedad estime convenientes.

Artículo cuarto. La duracion de la sociedad será de noventa y nueve años á contar desde la fecha del acta de su constitucion, sin perjuicio de aumentar á disminuir este plazo, segun lo acuerde la junta general.

TÍTULO II.

Capital social, acciones, accionistas.

Artículo quinto. El capital social se

fija en dos y medio millones de pesetas, representado por cinco mil acciones de quinientas pesetas cada una, sin serjuicio de aumentarlo siempre que convenga á los intereses de la sociedad.

Artículo sexto. El pago de las acciones se verificará en el domicilio y caja de la sociedad.

Artículo séptimo. Las acciones que despues de constituida la sociedad queden en cartera y las que acaso se creen para aumentar el capital social deberán emitirse á la par entre los socios fundadores, aunque no conserven sus acciones, á prorata del número por que lo fueron,

El consejo de Administracion podrá enagenar en la forma y al tipo que estime convenientes, las acciones que correspondan á los socios fundadores que no hicieren uso del derecho que les concede el párrafo anterior.

Artículo octavo. Las acciones serán al portador y estarán representadas por láminas talonarias cortadas de un libro matriz numeradas correlativamente y llevarán las firmas del Presidente, Secretario y Director gerente, con el sello de la sociedad y los timbres exigidos por el Estado.

Artículo noveno. La posesion de una ó mas acciones impone la obligacion de someterse á los Estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de las juntas generales.

Artículo diez. El valor nominal de las acciones se hará efectivo por dividendos, en la forma siguiente: El primero será del seis por ciento y los sucesivos del cuatro por ciento y con intervalos siempre de uno al otro de cuatro meses por lo menos, previo aviso, publicado con quince dias de anticipacion en el *Boletín Oficial* y dos periódicos de esta provincia, conforme lo vaya reclamando, á juicio del consejo de administracion, el desarrollo de la sociedad.

Artículo once. Las acciones se entenderán caducadas si el accionista no satisface los dividendos que se reclaman dentro de los plazos marcados por el consejo de administracion; y la sociedad enagenará duplicadas que serán las únicas legítimas, por medio de corredor y al precio corriente en la plaza, quedando á disposicion del dueño de las acciones caducadas el producto que se detenga, despues de cubierto el dividendo reclamado, los intereses y los gastos que se ocasionaren.

Artículo doce. Los números de las acciones caducadas se publicarán en el *Boletín Oficial* de esta provincia quince dias antes de enagenar las duplicadas y en los demás periódicos que el conjo de administracion determine por tres dias consecutivos.

Hasta el momento de la venta podrán los socios recuperar sus acciones satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses devengados y los gastos causados por la demora.

Artículo trece. Cada accion dá derecho á una parte proporcional de las utilidades líquidas que se detengan en cada ejercicio, segun se dispone en el artículo cincuenta y ocho.

Artículo catorce. Ningun sucesor, causahabiente, ni acreedor de los accionistas podrá exigir que se retengan ó intervengan los bienes y valores de la sociedad; ni pedir su division ó venta judicial ni extrajudicial, ni mezclarse en su administracion; debiendo

para ejercitar sus derechos, conformarse con los inventarios y balances sociales y con las resoluciones que la junta general, el consejo de administracion, la comision permanente ó el director gerente, tome dentro del círculo de sus atribuciones.

Artículo quince. Los accionistas podrán inspeccionar los libros de contabilidad y documentos de la sociedad en los ocho dias precedentes y siguientes á la celebracion de las juntas generales ordinarias y en las horas de despacho.

Tambien será aplicable esta disposicion cuando las juntas generales extraordinarias traten asuntos relacionados directamente con los documentos ó libros de la sociedad.

TÍTULO III.

Del régimen y administracion de la sociedad junta general, consejo de administracion, comision permanente y director gerente.

Artículo diez y seis. Regirán y administrarán la sociedad.

- 1.º La junta general de accionistas.
- 2.º El consejo de administracion.
- 3.º La comision permanente.
- 4.º El director gerente.

SECCION PRIMERA.

De la junta general.

Artículo diez y siete. La junta general, legalmente constituida, representa á todos los accionistas, y sus acuerdos, tomados con arreglo á los presentes estatutos, son obligatorios para todos ellos.

Artículo diez y ocho. La junta general celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Enero de cada año.

Las extraordinarias se celebrarán cualquier época del año á propuesta del consejo de administracion ó á solicitud de uno ó mas socios que representen por lo menos la quinta parte de las acciones.

La convocatoria se hará por el director gerente, previo acuerdo del consejo de administracion, publicándose el anuncio correspondiente en el *Boletín oficial* y en dos periódicos de la isla, con quince dias de anticipacion al de la reunion. Sin embargo, podrá el consejo reducir este plazo hasta el de tres dias si así lo exigiera la urgencia del asunto objeto de la deliberacion.

La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida por los socios presentes, en la hora previamente señalada, sea cual fuere el número de ellos.

Artículo diez y nueve. Para que la junta general extraordinaria se entienda legalmente constituida, es preciso que esté representada la cuarta parte de las acciones emitidas. Si no se reúne este número, se dará por intentada la junta y se procederá á nueva convocatoria espresando que es la segunda, solo con tres dias de anticipacion, y sea cual fuere el número de accionistas concurrentes, serán válidos sus acuerdos.

Artículo veinte. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y obligarán á los accionistas ausentes. El presidente decidirá los empates.

Artículo veinte uno. Se compondrá la junta general de todos los accionistas que teniendo derecho á un voto por lo menos, concurren á ella.

Artículo veinte y dos. Diez acciones dan derecho á un voto, las que deberán depositar con cuarenta y ocho horas

de anticipación á la celebracion de la junta en las oficinas de la sociedad, recogiendo el deponente certificado á su nombre en el que constará el depósito efectuado y la papeleta de asistencia.

La dirección formará la lista de las personas que tienen derecho á asistir á la junta, espresando el nombre de los accionistas, el número de acciones que tengan y votos que les pertenezcan. La misma mención se hará en las papeletas de asistencia á las juntas.

Artículo veinte y tres. En las juntas generales desempeñará las funciones de presidente el que lo sea del consejo de administración, á quien podrá suplir el Vice-Presidente ó consejero de mas edad entre los presentes; y las de escrutadores las dos personas que reunan mayor número de votos en la lista de presentes, y si no aceptasen dicho cargo, los que le sigan en el orden de la misma, y será secretario el que desempeñe este cargo en el consejo de administración y en su efecto, el accionista que el consejo designe.

Artículo veinte y cuatro.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos cuando el presidente considere suficientemente discutido un punto ó cuestion lo someterá á votación. En la dirección de los asuntos sometidos á la junta general, solo podrán usar de la palabra tres accionistas en pró y tres en contra, no contando en dicho número á los consejeros de administración que en este concepto, quierán dar esplicaciones sobre el punto objeto del debate.

Se exceptúan aquellos asuntos que por su importancia y gravedad, requieran mas amplia discusión á juicio de la junta.

Artículo veinte y cinco.—Los acuerdos de las juntas generales deberán consignarse en actas autorizadas por el presidente, los escrutadores y el secretario que se extenderán en un libro especial.

Cuando la junta sea extraordinaria las actas contendrán la lista de los individuos que hayan concurrido con expresion del número de acciones que reúnan.

Artículo veinte y seis.—Los acuerdos de las juntas generales se justifican por las certificaciones de lo que resulte del libro de actas libradas por el secretario, con el visto bueno del presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la sociedad.

Artículo veinte y siete.—Corresponden á las juntas generales ordinarias:

1.ª Examinar y aprobar en su caso los balances, inventarios y cuentas que le sean presentados en vista de la memoria que les acompañen.

2.ª Conceder al consejo de administración y dirección las facultades extraordinarias que pudieran necesitar para casos no previstos en los presentes estatutos.

3.ª Elegir los individuos cuando haya de renovarse el primer consejo, lo cual se verificará con arreglo al artículo treinta y cuatro de estos estatutos.

4.ª Deliberar y resolver sobre las proposiciones del consejo de administración y de los accionistas.

Artículo veinte y ocho.—A propuesta del consejo las juntas generales podrán tambien resolver la prórroga ó disolución anticipada de la sociedad.

Para las juntas generales que hayan de deliberar sobre dicho punto, no po-

drán hacerlo validamente si los accionistas presentes no reúnen las dos terceras partes del capital social emitido.

Artículo veinte y nueve.—Las atribuciones de las juntas generales extraordinarias serán deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria.

SECCION SEGUNDA.

Del consejo de administración

Artículo treinta.—El consejo de administración se compondrá de once vocales y representará á la junta general en los acuerdos que esta tome con arreglo á estos estatutos.

Artículo treinta y uno.—Para desempeñar el cargo de vocal del consejo de administración es necesario hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, no estar en descubierta con la sociedad por obligaciones vencidas y tener depositadas en la caja de la misma hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración, treinta acciones para responder con ellas del buen desempeño de su cometido.

Artículo treinta y dos.—El consejo de administración será nombrado por los socios fundadores al constituirse la sociedad.

Artículo treinta y tres.—En su primera sesion nombrará el consejo de administración, de entre sus vocales, un presidente, un Vice-presidente, una comisión permanente y un secretario.

En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó mas de los vocales del consejo, entrarán á formar parte del mismo, los accionistas que nombrará provisionalmente el consejo de administración, hasta la primera junta general ordinaria en que se hará el nombramiento definitivo.

Las funciones de los mismos vocales no durarán mas tiempo que el que faltare á sus predecesores.

Artículo treinta y cuatro.—El cargo de vocal del consejo de administración durará seis años, cesando por suerte en dicha época tres vocales, y cuatro en cada uno de los dos bienios siguientes.

Todos los individuos del consejo elegidos por los socios fundadores al constituirse la sociedad, desempeñarán sus cargos durante seis años para que puedan adquirir los conocimientos prácticos que requiere la marcha de la sociedad, empezando, segun se establece en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo treinta y cinco.—El consejo de administración se reunirá en el domicilio social dos veces al mes por lo menos. Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes que por lo menos deberán ser seis.

El presidente desidirá los empates.

Artículo treinta y seis.—Los acuerdos se harán constar por actas que se serán estendidas en el libro correspondiente y firmadas por el presidente, dos vocales de los concurrentes que se designen y el secretario de la sociedad.

Las certificaciones que de las mismas se libren, serán expedidas por el secretario con el V.º B.º del presidente ó del que haga sus veces, y selladas con el timbre de la sociedad.

Artículo treinta y siete.—Al consejo de administración, además de las amplias facultades para la administración de los bienes é intereses de la socie-

dad y demas que se expresan en otros artículos de estos estatutos, le corresponden las atribuciones siguientes:

1.º Dirigir y desarrollar los negocios, objeto de la sociedad.

2.º Hacer cumplir estos estatutos, los reglamentos y los acuerdos de las Juntas generales.

3.º Convocar las Juntas ordinarias y extraordinarias.

4.º Acordar dentro los límites prescritos por estos estatutos los dividendos pasivos que deban satisfacerse.

5.º Hacer la emisión de las acciones y en su caso de las obligaciones.

6.º Formar los reglamentos interiores de la sociedad, fijar los gastos generales de administración, nombrar al director gerente, determinar la plantilla de empleados, hacer su nombramiento y acordar su separación, señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos, la fianza que han de prestar (los que convenga que la den) y acordar la cancelación de la misma.

7.º Nombrar corresponsales y establecer y suprimir agencias y sucursales.

8.º Adquirir por los precios, al contado ó á plazos, y con las condiciones que considere mas convenientes, los terrenos, edificios, máquinas y demas que créa útil para el desarrollo de las operaciones de la sociedad, y construirlos, modificarlos ó repararlos como le parezca conveniente.

9.º Facultar al director gerente para tomar á préstamo, al interés y con las condiciones y garantías que estime menos onerosas las cantidades que necesite la sociedad, que no podrá exceder en ningún caso de la mitad del capital social.

10.º Autorizar la comparecencia de la sociedad ante cualquier juzgado ó tribunal, como demandante ó demandada y someter al juicio de árbitros ó amigables compondores cualquier cuestion en que esté interesada la sociedad, ó transigirlas como entienda ser mas conveniente.

11. Tomar acuerdos sobre todos los puntos que á su deliberación proponga el gerente.

12. Suspender las operaciones de la sociedad y cerrar sus establecimientos, si circunstancias extraordinarias lo exigiesen, adoptando al hacerlo las medidas oportunas para la conveniencia y seguridad de los intereses sociales, convocando inmediatamente, habiendo lugar á hacerlo, á la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

13. Resolver el aumento ó disminución del capital social.

14. Acordar la fusión de la sociedad con otras autorizadas por la ley.

Artículo treinta y ocho.—El consejo de administración podrá delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado, ó para varios, en uno ó mas de sus individuos.

Artículo treinta y nueve.—El consejo de administración percibirá en remuneración de su trabajo, el doce por ciento de los productos líquidos de cada ejercicio, con arreglo al artículo cincuenta y ocho y además se repartirá á prorata entre los vocales que concurran, la suma que resulte á razón de treinta pesetas por cada uno de los individuos del consejo.

Se considerará presente para el efecto de la distribución espresada, el vocal que no concurriese á las sesiones

por hallarse desempeñando alguna comisión no retribuida, en servicio de la sociedad.

Artículo cuarenta. Los consejeros no contraen por razón de su cargo obligación personal alguna ni solidaria ni colectivamente á los compromisos de la sociedad. Únicamente responden del cumplimiento de su cargo con arreglo á estos estatutos.

SECCION TERCERA.

De la comisión permanente.

Artículo cuarenta y uno.—La comisión permanente se compondrá de tres vocales del consejo de administración elegidos por el mismo.

Estos cargos durarán un año y serán reelegibles.

Artículo cuarenta y dos.—La comisión permanente representará al consejo de administración en sus relaciones con el gerente; y su misión será ponerse de acuerdo con este para resolver todas las dudas que se presenten, y autorizar las operaciones que por su escasa importancia ó por la preteritoriedad con que deban realizarse, no exijan ó no permitan la convocación del consejo de administración, al que enterará de cuanto acontezca en la primera sesion que celebre.

Artículo cuarenta y tres. Por el turno que la misma comisión establezca asistirá diariamente uno de sus individuos á las oficinas de la sociedad en las horas que fija el reglamento interior sin perjuicio de la obligación en que se hallan los demas de acudir á ella cuando fueren llamados por el vocal de turno. Este les convocará siempre que, á su juicio, lo requiera la gravedad é importancia del asunto que deba resolverse.

Artículo cuarenta y cuatro. La comisión permanente hará constar sus acuerdos en actas que suscribirán todos los vocales presentes.

SECCION CUARTA.

Del director gerente.

Artículo cuarenta y cinco. La dirección inmediata de la sociedad estará á cargo de un director gerente nombrado por el consejo de administración, disfrutará de los derechos que se le conceden en estos estatutos y del sueldo que le señale el referido consejo.

El cargo de director gerente es incompatible con el de vocal del consejo de administración.

Artículo cuarenta y seis. El director gerente deberá entregar al ser nombrado cien acciones de la sociedad en garantía del buen desempeño de su cargo, las cuales no podrá retirar hasta despues de haber sido aprobadas en junta general las cuentas relativas al tiempo que desempeñó dicho cargo.

Artículo cuarenta y siete. El director gerente llevará exclusivamente la firma de la sociedad y representará á esta en todas las oficinas, juzgados y tribunales; administrará los intereses de la misma, ejerciendo vigilancia sobre todos sus empleados, y propondrá al consejo su nombramiento y separación, exigirá los dividendos pasivos que este acuerde; cobrará todas las cantidades que en metálico, valores ó efectos de cualquier clase pertenezcan á la sociedad, y ordenará el pago de lo que debidamente resulte á su cargo; hará los préstamos, ventas y todos los demas contratos y operaciones propias de su cargo; tomará á préstamo, previa autorización del consejo, las cantidades que este determine, ajustándose

... las instrucciones que el mismo le señale; propondrá al consejo la creación de sucursales, ó agencias, cuando lo estime conveniente y el nombramiento de corresponsales; podrá suspender en sus funciones á estos, á los agentes y empleados subalternos, lo mismo que las operaciones de la sociedad, cuando la prudencia se lo aconseje; dando cuenta enseguida á la comision permanente, y en la primera sesion, al consejo, para que resuelva en definitiva, lo procedente; propondrá al consejo todo aquello que le sugiera su celo por el progreso y aumento de la sociedad, y las mejoras que la experiencia le aconseje sea conveniente introducir en las operaciones objeto de la misma; y practicará en fin, cuanto juzgue útil á la buena marcha de la sociedad, todo con sujecion á los acuerdos del consejo de administracion y de la comision permanente.

Artículo cuarenta y ocho. El director gerente redactará cada año la memoria que ha de leerse en la junta general ordinaria, y la presentará al consejo de administracion con los balances y cuentas y un inventario del activo y pasivo de la sociedad.

Artículo cuarenta y nueve. Siempre que le sea racionalmente posible deberá consultar, antes de realizar las operaciones, con el consejo de administracion en los casos extraordinarios, y con la comision permanente ó su vocal de turno en los ordinarios; y cuando no pueda mediar dicha consulta, dará cuenta á la brevedad posible á la comision permanente del negocio ó operacion hecha sin consultarla.

Artículo cincuenta. Si el director gerente adoptase discretionalmente alguna medida sin autorizacion concreta del consejo, ó apartándose del parecer de la comision permanente ó del vocal de turno, será responsable de dicha medida hasta que sea aprobada por el consejo.

Artículo cincuenta y uno. El director gerente, en ausencias ó enfermedades, será substituido inmediatamente por el vocal de turno, y despues, por la persona que el consejo nombre para reemplazarle interinamente.

Artículo cincuenta y dos. El consejo de administracion podrá modificar, ampliar, ó restringir las atribuciones y obligaciones del director gerente.

TÍTULO IV.

Cuentas anuales.

Artículo cincuenta y tres. El año social principiará el día primero de Enero y concluirá el treinta y uno de Diciembre.

Artículo cincuenta y cuatro. El consejo de administracion cuidará de que se haga todos los años el treinta y uno de Diciembre, un inventario y balance expresivos de la situacion de la sociedad; los cuales despues de examinados y aprobados por dicho consejo se presentarán á la junta general de accionistas en su reunion ordinaria de cada año.

Artículo cincuenta y cinco. Los gastos de instalacion, los generales y de administracion que ocurran antes de que los productos recaudados basten para sufragarlos, se suplirán con el capital producido por la emision de acciones.

Artículo cincuenta y seis. Constituyen los beneficios líquidos de la sociedad los productos que obtenga deducidos los gastos de las comisiones, corretajes, timbres y demás especiales de la

contratacion de los negocios y fincas que adquiera la sociedad, así como los generales de administracion de la misma, los intereses de las cantidades que adeude, y lo que se destine á amortizacion de máquinas, material y mobiliario.

Artículo cincuenta y siete. En cada ejercicio el consejo de administracion determinará la cantidad que se haya de destinar á fondo de reserva.

Artículo cincuenta y ocho. Deducidos los gastos expresados en el artículo cincuenta y seis y la cantidad que el consejo determine para destinar al fondo de reserva, el beneficio que resulte se partirá en la forma siguiente: el doce por ciento para el consejo de administracion y lo restante para los accionistas.

Artículo cincuenta y nueve. Quedarán á beneficio de la sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados tres años despues de su vencimiento.

TÍTULO V.

Disolucion y liquidacion de la sociedad

Artículo sesenta. La sociedad se disolverá en los casos siguientes.

1.º Por haber espirado el término de su duracion; 2.º por la pérdida de las dos terceras partes del capital y 3.º por acuerdo de la junta general, en la forma prescrita en los presentes estatutos.

Artículo sesenta y uno. Resuelta la disolucion, se formará para que lleve á cabo la liquidacion, una junta especial, compuesta de los individuos del consejo de administracion y tres accionistas más, elegidos por la junta general. Esta fijará la retribucion que haya de percibir la comision liquidadora.

Artículo sesenta y dos. La comision liquidadora convocará la junta general cuantas veces crea necesario enterarla del estado de la liquidacion. Estas juntas generales se celebrarán con las mismas formalidades prescritas en estos estatutos y con sujecion al reglamento que rija al disolverse la sociedad.

Artículo sesenta y tres. En cuanto no se halle prevenido en estos estatutos, se procederá en la liquidacion de la sociedad, con arreglo á las prescripciones del código de comercio.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo sesenta y cuatro. La sociedad podrá contituirse en cuanto esté cubierta la mitad más una de sus acciones

Artículo sesenta y cinco. El primer año social empezará al contituirse la sociedad y terminará el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

Artículo sesenta y seis. En el caso de suscitarse alguna desidencia entre los accionistas ó entre estos y la sociedad respecto á las cuentas de la misma aun durante el periodo de liquidacion, renuncian formalmente á usar de la via judicial, estableciendo que toda cuestion deberá dirimirse por amigables componedores, nombrados uno por cada una de las partes, y el tercero, en caso de discordia, por la suerte; comprometiéndose á formalizar, si tal caso llegase, la correspondiente escritura pública; y á pagar cinco mil pesetas de multa los transgresores de esta cláusula

Con sujecion á los preinsertos esta-

tutos, dejan los Sres. otorgantes fundada dicha compañía anónima, bajo la responsabilidad en derecho consiguiente.—Y les he enterado de lo que prescribe la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y el código de comercio en sus artículos veinte y cinco, veinte y ocho y treinta y uno: que de esta escritura se ha de presentar copia en la oficina liquidadora del impuesto de este partido dentro treinta días y satisfacer en los diez y seis inmediatos siguientes el devengado por la constitucion de esta compañía bajo las penas establecidas en el artículo ciento noventa y tres del reglamento vigente; y de lo que dispone la Real orden de ocho de Marzo del año próximo anterior sobre el modo de utilizar los plazos fijados en la ley y reglamento referido.

Lo otorgan á presencia de D. Juan Ferrer y Gili y D. José Aguiló y Bonnin de este vecindario, testigos que aseguran no tener impedimento para serlo, á quienes y á los otorgantes he leído íntegra esta escritura despues de advertirles su derecho, que no han usado, de leerla por sí, y la firman unos y otros.—Y de todo lo contenido en este instrumento y de conocer á los señores otorgantes yo el notario doy fe.—Gerónimo Rosselló.—Jaime de Santiago Santaella.—Antonio Pujol.—José de Fuenmayor.—Guillermo Creus.—Francisco Villalonga.—Juan Villalonga.—José Cloquell.—Antonio Mas.—Mateo Truyol.—Antonio Jaume.—Antonio Fiol.—Juan Ferrer.—José Aguiló.—Sicilino Emilio Guasp.—Derechos n.º 1.º arancel 63 ptas. 75 céntimos.

Es primera copia de la matriz número doscientos sesenta y uno de mi protocolo corriente; y la expido para el uso del otorgante Sr. Rosselló y Ribera en un pliego del sello primero y ocho adjuntos del oneno números 308, 3.432.363, 3.432.364, 3.432.365, 3.432.366, 3.432.367, 3.432.368, 3.432.369 y 3.432.370 respectivamente, rubricados por mí al margen, en Manacor á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Sicilino.—Emilio Guasp.—Derechos, n.º 16 arancel 15 ptas.

Núm. 748.

Número doscientos sesenta y dos.—En la villa de Manacor, isla de Mallorca, provincia de Baleares, á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno: reunidos previa convocatoria los Sres. D. Gerónimo Rosselló y Ribera, D. Jaime de Santiago Santaella y Muntaner, D. Antonio Pujol y Muntaner, D. José Fuenmayor y Sanchez, D. Francisco Villalonga y Mateu, D. Guillermo Creus y Bernad, D. Juan Villalonga y Llabrés, D. José Cloquell y Sebastiá, D. Antonio Más y Mesquida, D. Mateo Truyol y Domenge, D. Antonio Jaume y Ballester y D. Antonio Fiol y Salom, mayores de edad, vecinos, el último de Sansellas, los Sres. Cloquell, Mas, Truyol, y Jaume de la presente villa y los demás de la ciudad de Palma, socios fundadores de la compañía Agrícola, Industrial y Comercial de Manacor, según consta por escritura autorizada hoy por mí, quienes manifiestan se han suscrito por doscientos sesenta y ocho acciones cada uno excepto el Sr. de San-

tiago Santaella que lo ha efectuado por cincuenta y dos.

Representando pues dichos Señores tres mil acciones importantes un millon quinientas pesetas, suma que excede á la mitad de la de dos millones quinientas mil pesetas que es el capital social dividido en cinco mil acciones, han manifestado se hallaban en el caso de proceder á la constitucion de la sociedad Agrícola, Industrial y Comercial de Manacor, y en su consecuencia han acordado por unanimidad, declarar que desde ahora queda constituida dicha compañía á los fines que se propone arregladamente á los estatutos establecidos en la citada escritura social.

Seguidamente al tenor del artículo treinta y dos de los mismos se ha procedido á la eleccion de los once individuos que han de formar el consejo de administracion de dicha sociedad y resultaron elegidos los Señores D. Gerónimo Rosselló y Ribera, D. Antonio Pujol y Muntaner, D. José Fuenmayor y Sanchez, Don Francisco Villalonga y Mateu, D. Guillermo Creus y Bernad, D. Juan Villalonga y Llabrés, D. José Cloquell y Sebastiá, D. Antonio Más y Mesquida, D. Mateo Truyol y Domenge, D. Antonio Jaume y Ballester y Don Antonio Fiol y Salom.

Y para que conste cuanto vá expresado, á requerimiento del repetido Sr. Rosselló y Ribera, abogado, casado, mayor de edad, vecino de Palma según cédula á su favor espedita por el Sr. Jefe económico de esta provincia con el número doscientos cuarenta y cinco dia trece de Octubre último, estiendo la presente acta ante D. Juan Ferrer y Gili y D. José Aguiló y Bonnin, de este vecindario, testigos que aseguran no tener impedimento para serlo, á quienes y á los nombrados Sres. la he leído íntegra despues de advertirles su derecho, que no han usado, de leerla por sí, y la firman unos y otros.—De todo lo cual y de conocer á los referidos Sres. concurrentes, yo Don Emilio Guasp y Vicens, notario del Ilustre colegio de Palma con residencia en la sobredicha villa, requerido al efecto, doy fe.—Gerónimo Rosselló.—Jaime de Santiago Santaella.—Antonio Pujol.—José de Fuenmayor.—Francisco Villalonga.—Guillermo Creus.—Juan Villalonga.—Antonio Mas.—José Cloquell.—Antonio Jaume.—Mateo Truyol.—Antonio Fiol.—Juan Ferrer.—José Aguiló.—Sicilino.—Emilio Guasp.—Derechos número 1.º arl. 5 pesetas 75 céntimos.

El día de la fecha libré copia para el requirente Sr. Rosselló en un pliego del sello décimo, número 668.675.—Guasp.—Derechos n.º 17 arl. 50 céntimos.

Es copia del acta que bajo el número doscientos sesenta y dos obra como corresponde en mi protocolo de este año; y la expido para el requirente Sr. Rosselló en este pliego del sello décimo, número 668.636, en Manacor á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Sicilino.—Emilio Guasp.—Derechos número 16 arl. 2 pesetas,